

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 6, 7 y 11 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y
PRESUPUESTO - OPP
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - INE

1

Índice de los Precios del Consumo correspondiente al mes de SETIEMBRE de 2016 e Índice Medio de Salarios correspondiente al mes de AGOSTO de 2016.

(1.753*R)

- 1) El **INDICE DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO (IPC)** de SETIEMBRE de 2016 con base diciembre 2010, es **162,66**.
- 2) El **INDICE MEDIO DE SALARIOS (IMS)** de AGOSTO 2016 con base julio de 2008, es **253,22**.

Por más información: www.ine.gub.uy.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2

Ley 19.435

Modifícase el art. 21 de la Ley 19.210.

(1.741*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, las pasividades, los beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, redes de cobranzas u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En

esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de setiembre de 2016.

GERARDO AMARILLA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Setiembre de 2016

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo 21 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

3

Decreto 312/016

Modifícase la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común.

(1.736*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 3 de Octubre de 2016

VISTO: el Decreto N° 426/011 de 8 de diciembre de 2011, sus modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el mismo incorporó la Resolución del Grupo de Mercado Común N° 05/11 de 17 de junio de 2011, que aprobó el “Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur” ajustada a la V Enmienda del Sistema Armonizado.

II) que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones N° 02/16, N° 03/16, N° 04/16 y N° 05/16.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

ANEXO I

| SITUACIÓN ACTUAL | | | MODIFICACIÓN APROBADA | | |
|------------------|--|-------|-----------------------|--|-------|
| NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % | NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % |
| 2009.89.10 | Jugo de durazno, de valor Brix superior o igual a 60 | 14 | 2009.89.1 | Jugo de durazno, de acerola (<i>Malpighia spp.</i>) y de maracuyá (<i>Passiflora edulis</i>) | |
| 2009.89.90 | Los demás | 14 | 2009.89.11 | De durazno, de valor Brix superior o igual a 60 | 14 |
| | | | 2009.89.12 | De acerola (<i>Malpighia spp.</i>) | 14 |
| | | | 2009.89.13 | De maracuyá (<i>Passiflora edulis</i>) | 14 |
| | | | 2009.89.19 | Los demás | 14 |
| | | | 2009.89.90 | Los demás | 14 |

ANEXO II

| SITUACIÓN ACTUAL | | | MODIFICACIÓN APROBADA | | |
|------------------|--------------------------------|-------|-----------------------|--------------------------------|-------|
| NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % | NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % |
| 3823.13.00 | -- Ácidos grasos de «tall oil» | 2 | 3823.13.00 | -- Ácidos grasos de «tall oil» | 14 |

ANEXO III

| SITUACIÓN ACTUAL | | | MODIFICACIÓN APROBADA | | |
|------------------|----------------------|-------|-----------------------|--|-------|
| NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % | NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % |
| 2836.60.00 | - Carbonato de bario | 10 | 2836.60 | - Carbonato de bario | |
| | | | 2836.60.10 | Con contenido de BaCO ₃ superior o igual al 98% en peso | 2 |

ANEXO IV

| SITUACIÓN ACTUAL | | | MODIFICACIÓN APROBADA | | |
|------------------|-------------|-------|-----------------------|-------------|-------|
| NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % | NCM | DESCRIPCIÓN | AEC % |
| 2935.00.94 | Nimesulida | 14 | 2935.00.94 | Nimesulida | 2 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

4

Decreto 317/016

Designase para ser expropiado por UTE el inmueble que se determina, ubicado en la 8ª Sección Catastral del departamento de Florida.

(1.737*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 3 de Octubre de 2016

VISTO: la gestión realizada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiado del inmueble empadronado con el N° 55 (p) ubicado en la 8ª sección catastral del departamento de Florida;

RESULTANDO: I) que el inmueble de referencia servirá de asiento a una Estación de Transmisión de 500 kV, siendo indispensable para cumplir con la distribución de energía eléctrica en la zona;

II) que la Dirección Nacional de Catastro tasó la fracción a adquirir en UI 1.007.297 (un millón siete mil doscientos noventa y siete unidades indexadas);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;

II) que la Asesoría Técnica de la Dirección Nacional de Energía,

no teniendo observaciones que formular, sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes Nos. 14.694, de 1° de setiembre de 1977 y 15.031, de 4 de julio de 1980;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Designase para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), el inmueble empadronado con el N° 55 (p) ubicado en la 8ª sección catastral del departamento de Florida, y que según plano de mensura N° 1543 del Departamento de Bienes Raíces, levantado por la Ing. Agrimensora Alicia Lofredo, consta de un área de 21 há con 5.298 m², que se deslinda de la siguiente manera: al Oeste dos tramos de 276,3 y 220,8 m con la Ruta Nacional N° 77, al Norte 395,0 m con el padrón 51, al Este 529,3 m y al Sur línea quebrada de dos tramos de 75,1 m y 387,8 m con el resto del padrón 55 (p).

Artículo 2º.- Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.

Artículo 3º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, de 17 de junio de 1980.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.